

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

MOTIVACIÓN ARBITRARIA E INCONGRUENCIA OMISIVA DE LA SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 61/2009, DE 9 DE MARZO)

VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BLÁZQUEZ

Profesor Titular Acreditado de Derecho financiero y tributario
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Los hechos.
- III. La no lesión del derecho de acceso a la jurisdicción: inadmisibilidad versus desestimación del recurso contencioso-administrativo.
- IV. La motivación arbitraria de la sentencia contencioso-administrativa.
 - 1. La vulneración de los artículos 33 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
 - 2. Vulneración de preceptos procesales y motivación arbitraria
- V. La incongruencia omisiva de la sentencia contencioso-administrativa.
- VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy vuelve a estas páginas de la revista Hacienda Canaria una sentencia del Tribunal Constitucional que será el objeto de nuestro comentario: la sentencia 61/2009, de 9 de marzo.

Aunque en ella se analizan cuestiones estrictamente procesales, su relevancia y el haber enjuiciado la adecuación al ordenamiento constitucional de una sentencia y un auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias justifican su estudio, aceptando así la sugerencia a este respecto realizada desde la dirección de la revista.

II. LOS HECHOS

Tras el desarrollo de una actuación inspectora de comprobación e investigación frente a una entidad jurídica, en relación con el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 1992, 1993 y 1994, y que duró varios años, se practican en el mes de mayo y julio de 2000 las correspondientes liquidaciones y actos de imposición de sanción.

Estos actos administrativos son objeto de impugnación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Canarias, si bien esto se hizo mediante escritos presentados en el TEAR de Andalucía. El TEAR de Canarias, con una resolución de 30 de marzo de 2001, desestima las reclamaciones económico-administrativas interpuestas, que habían sido acumuladas. Concretamente esta desestimación se basaba en la falta de presentación en plazo de las alegaciones que permitieran conocer al Tribunal de Canarias

los motivos de impugnación. Estas alegaciones llegaron al tribunal canario, pero esto ocurrió el 3 de abril de 2001 (fecha de registro de entrada), por tanto, tres días después de haber dictado su resolución desestimatoria. Debe tenerse en cuenta que con anterioridad, el 8 de marzo de 2001, la entidad recurrente había presentado dichas alegaciones en el TEAR de Andalucía, después de que se le hubiera dado un nuevo plazo de alegaciones tras la remisión de copia a la secretaría del tribunal andaluz de la puesta de manifiesto de las actuaciones al domicilio señalado para notificaciones. Esto estaba motivado en haber alegado la recurrente la imposibilidad de desplazamiento a Canarias.

Con posterioridad se interpone un recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria del TEAR de Canarias de 30 de marzo de 2001, en el que se alegan tanto cuestiones relativas a la desestimación por la falta de presentación de alegaciones en plazo como cuestiones sobre la liquidación inicialmente recurrida. Este recurso es igualmente desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante sentencia de 28 de enero de 2005. También se fundamenta esta desestimación en la falta de presentación de las alegaciones en plazo, lo que había privado al TEAR canario de conocer los motivos de impugnación de la liquidación.

La entidad recurrente formula incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de enero de 2005. En concreto, se alegaba incongruencia omisiva con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la

Constitución Española, CE), porque el Tribunal de Justicia de Canarias no había respondido a las cuestiones planteadas en la demanda. Se entendía también que se había producido infracción del art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA), puesto que había resuelto el litigio sin respetar los límites del mismo constituidos por las alegaciones formuladas por las partes.

Sin embargo, de nuevo se produce la desestimación, en este caso, del incidente de nulidad, lo que se realiza a través del auto de 29 de noviembre de 2005. En opinión del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en este auto, la sentencia impugnada no había incurrido en incongruencia ni había vulnerado el art. 33 de la LJCA, porque resolvió el pleito de acuerdo con lo alegado por el Abogado del Estado sobre la conformidad a Derecho de la resolución administrativa combatida, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas por falta de alegaciones de la recurrente.

Finalmente, tanto la sentencia de 28 de enero de 2005 como el auto de 29 de noviembre de 2005, ambos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, son recurridos en amparo ante el Tribunal Constitucional, que resuelve, y estima, como veremos, el recurso, mediante la sentencia 61/2009, de 9 de marzo, objeto de nuestro comentario¹.

III. LA NO LESIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN: INADMISIBILIDAD *VERSUS* DESESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El Tribunal analiza, en primer lugar, "la aducida lesión del derecho de acceso a la jurisdicción", que es uno de los elementos "que comprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión" del art. 24. 1 de la CE. Téngase en cuenta que la entidad recurrente alegaba la "denegación de facto de su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción porque [el Tribunal Superior de Justicia de Canarias] aplicó una causa de inadmisión inexistente, como es la falta de presentación en plazo del escrito de alegaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias". Esto se habría producido también, desde la opinión de la recurrente, "al desestimar su recurso contencioso-administrativo sin pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la demanda".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional "descarta (...) la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) desde la vertiente de acceso a la jurisdicción". Y lo hace a partir de la obligada distinción entre dos conceptos procesales de gran relevancia, que guardan su paralelismo con dos clases de sentencias

¹ Debe tenerse en cuenta, no obstante, que esta sentencia reproduce básicamente la sentencia 36/2009, de 9 de febrero, a la que se remite de forma expresa en diversas ocasiones. En ella se resuelve el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de 22 de abril de 2005 y el auto de 20 de septiembre de 2005, ambos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por una persona física, socia de la misma entidad recurrente en la sentencia objeto de nuestro comentario. El origen de esta controversia radica en las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicadas a aquélla en las que se imputaban parte de la base imponible determinada en el procedimiento inspector frente a la entidad de la que era socia, de acuerdo a las previsiones del régimen de transparencia fiscal.

según su contenido, que encuentran su ámbito de aplicación también en el proceso contencioso-administrativo². Puesto que una cosa es la inadmisibilidad de un recurso y otra cosa distinta es su estimación o desestimación. Lo primero se da en las sentencias que no entran en el fondo, al limitar su enjuiciamiento a unos requisitos procesales previos, que se encuentran tasados en el art. 69 de la LJCA. Lo segundo, por su parte, tiene lugar en las sentencias que sí entran en el fondo. De esta distinción es buen reflejo el propio apartado 1 del art. 68 de la LJCA, al prever que *“la sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. B) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo”*.

En este sentido, el Tribunal Constitucional puede afirmar, acertadamente a nuestro juicio, que aquella alegada *“lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) desde la vertiente de acceso a la jurisdicción”* debe descartarse *“porque la Sentencia de 28 de enero de 2005 no inadmitió el recurso contencioso-administrativo, como aduce la demandante de amparo, sino que lo desestimó”*. Se acoge así la tesis sostenida por el Abogado del Estado, que había insistido en esta cuestión. Esto fue lo que realmente se produjo en el supuesto enjuiciado, entiende el Tribunal, *“porque el órgano judicial consideró conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada de acuerdo con la natu-*

raleza jurídica revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa”. O, en palabras del Abogado del Estado, *“porque realizó una delimitación de “fondo” ajustada al esquema revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

¿Y a qué se están refiriendo tanto el Tribunal Constitucional como el Abogado del Estado –podríamos preguntarnos para clarificar la cuestión- cuando aluden a una resolución del tribunal de justicia canario acorde con el carácter *“revisor”* de la jurisdicción contencioso-administrativa?

Pues bien, recuérdese que el TEAR de Canarias desestimó la reclamación por la no presentación de alegaciones por la recurrente. Y esta actuación del TEAR desestimando la reclamación en estas circunstancias habría sido estrictamente la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de acuerdo a la concepción de la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa que se refleja en la sentencia del tribunal canario. Serían irrelevantes, en consecuencia, desde esta concepción, los motivos adicionales relativos a la disconformidad con el ordenamiento jurídico de las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades objeto de reclamación ante el TEAR canario.

Desde esta perspectiva, por tanto, no se estaría realmente ante una inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo,

² J. González Pérez, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, II, 3ª ed., Civitas, Madrid, 1998, págs. 1281 y ss.

como, sin embargo, sostenía la entidad recurrente. Por el contrario, se estaba en realidad ante una desestimación del recurso, saliendo al paso, además, del primero de los motivos alegados en la demanda contencioso-administrativa. Y es que, efectivamente, "La Sentencia de 28 de enero de 2005 entró a conocer el primer motivo de impugnación que fundamentó la demanda contencioso-administrativa, es decir, la conformidad a Derecho de la resolución administrativa desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas por falta de alegaciones del recurrente".

Por todo lo anterior, puede concluir el Tribunal Constitucional: "No estamos, por tanto, ante una denegación de acceso a la justicia (por todas, STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), sino ante un pronunciamiento judicial sobre uno de los cinco motivos que fundamentaron la demanda contencioso-administrativa".

De todos modos, aunque coincidamos con el Tribunal Constitucional en que se estaba ante un supuesto de desestimación del recurso contencioso-administrativo, y no de inadmisión del mismo, lo que sí es cuestionable es la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su sentencia de 28 de enero de 2005, al dictar una resolución de "fondo" desde una determinada forma de entender el carácter revisor de la jurisdicción

contencioso-administrativa. Puesto que en realidad se estaba ante una resolución de "fondo" parcial, que sólo tomó en consideración uno de los varios motivos aportados por el demandante. Cuando, por el contrario, puesto que se está ante un auténtico proceso³, es posible introducir nuevos motivos, que deben ser objeto de atención por el tribunal contencioso, no alegados en vía administrativa. Así lo pondrá de relieve el propio Tribunal Constitucional a continuación, como veremos de inmediato, desde la óptica de la motivación arbitraria y la incongruencia omisiva.

En definitiva, con la previsión del art. 56. 1 de la LJCA que permite alegar "*cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración*" se rompe "un viejo paralelismo" entre los motivos alegados en vía administrativa y vía jurisdiccional. Se supera también, definitivamente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, una concepción formalista del carácter revisor de los actos y disposiciones de la Administración, ya desterrada por la Ley de 1956, recogiendo el artículo 106. 1 de la CE la misión esencial de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, al controlar la legalidad de la actuación administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria, y así se busca el contraste total y pleno del actuar de la Administración con la legalidad en toda su plenitud, como determina el artículo 106. 1 de la Constitución"⁴.

³ González Pérez, *Comentarios...*, II, pág. 1081; AAVV, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998*, 2ª ed., Aranzadi-Thomson, Cizur Menor, 2002, pág. 552.

⁴ J. J. González Rivas e I. Aranguren Pérez, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, págs. 446-447.

IV. LA MOTIVACIÓN ARBITRARIA DE LA SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. La vulneración de los artículos 33 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

La entidad recurrente entendía también, y éste es su segundo gran argumento, que "la Sentencia impugnada contiene una motivación arbitraria y no es una resolución fundada en Derecho porque es contraria a lo dispuesto en los arts. 56.1 y 33 LJCA, sobre la obligación del órgano judicial de resolver las cuestiones formuladas por las partes aunque no hayan sido planteadas en la vía administrativa y de ajustar el debate procesal a lo planteado en la demanda y en la contestación a la demanda".

Esta alegación sí es aceptada por el Tribunal Constitucional. De este modo, puede señalar que "Es ésta una queja que debemos estimar (...) porque la declaración de conformidad a Derecho de la resolución administrativa del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, sin entrar a enjuiciar los cuatro motivos de impugnación de la liquidación tributaria discutida, choca frontalmente con lo dispuesto en los arts. 56.1 LJCA (...) y 33.1 y 2 LJCA (...)".

Dispone, en este sentido, el primero de estos preceptos: "En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Por su parte, el art. 33. 1 y 2 dispone lo siguiente: "1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición. 2. Si el Juez o Tribunal, al dictar Sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno".

Desde nuestro punto de vista, en cualquier caso, y para ser más precisos, en realidad la vulneración directa de la normativa procesal contencioso-administrativa se refiere al art. 33. 1 de la LJCA. Puesto que es este precepto el que exige a los "órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo" que juzguen "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición".

Es esta disposición normativa, por tanto, la que habría quedado vulnerada de forma directa por la actuación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que no enjuició la no conformidad a Derecho de la liquidación administrativa impugnada inicialmente y la ulterior resolución económico-administrativa que desestimó la reclamación interpuesta frente a aquélla desde la óptica de los cuatro motivos adicionales planteados por la

recurrente: falta de motivación de las liquidaciones en general; falta de motivación y prueba sobre la desestimación de determinados gastos como deducibles y el aumento de los beneficios procedentes de la venta del inmovilizado; falta de motivación de la consideración de la entidad como de mera tenencia de bienes; y sobre la consideración de los bienes transmitidos como afectos a una actividad empresarial y la posibilidad de acogerse a la exención por reinversión (FJ. 6º).

Por el contrario, sólo resolvió el recurso dando respuesta al primero de los motivos aducidos en la demanda: que a pesar de la falta de alegaciones en plazo el TEAR de Canarias estaba obligado a revisar todas las cuestiones que ofreciese el expediente aunque no se hubiesen puesto de manifiesto por el recurrente; si bien incluso aquella falta de alegaciones en plazo es negada por la recurrente al haberse presentado los escritos (en la sede del TEAR de Andalucía) el 8 de marzo de 2001, mientras que la resolución del TEAR canario es de 31 de marzo (FJ. 6º).

No obstante, un dato de gran relevancia que se daba en el caso enjuiciado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias es que en la reclamación económico-administrativa previa, que es la que pone fin a la vía administrativa en el ámbito de los tributos estatales como el Impuesto sobre Sociedades, no se habían presentado las alegaciones dentro del plazo previsto para ello. En consecuencia, los motivos incluidos en la demanda contencioso-administrativa eran

“motivos no planteados ante la Administración”, al menos por lo que a la vía económico-administrativa se refiere. De ahí que pase a ocupar un lugar relevante de igual modo el art. 56.1 de la LJCA, que es el que posibilita la alegación de *“cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”* y es lo que justifica que el Tribunal Constitucional considere la sentencia del tribunal canario también contraria a lo dispuesto en este precepto.

De todos modos, el precepto que es a todas luces irrelevante en el supuesto enjuiciado y, por tanto, no es vulnerado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a pesar de que el Tribunal Constitucional también se refiera al mismo, es el art. 33. 2 de la LJCA. Puesto que esta disposición regula los supuestos en los cuales existen motivos o argumentos para fundar el recurso u oposición que no han sido puestos de relieve por las partes y que el Tribunal Contencioso aprecia de oficio. Y prevé el cauce formal a seguir por el Tribunal para que puedan introducirse tales motivos o argumentos en el proceso: exposición a los interesados y concesión a los mismos de un plazo de alegaciones, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo.

En el supuesto enjuiciado en esta sentencia del Tribunal Constitucional, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Canaria no introdujo o tenía la intención de introducir un motivo o argumento no aportado por las partes⁵. Por el contrario, lo que ocurrió fue, como

⁵ Esto sí ocurrió en el supuesto enjuiciado por la sentencia del Tribunal Constitucional 40/2006, de 13 de febrero. Sobre dicha sentencia, L. Ruibal Pereira Y F. Serrano Antón, “STC 40/2006, de 13 de febrero: Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Derecho a la tutela judicial efectiva”, en P. M. Herrera Molina, (Dir.) y P. Chico de la Cámara (Coord.), *Comentarios de jurisprudencia constitucional. Años 2006-2007*, IEF, Madrid, 2008, págs. 40 y ss.

hemos visto, que el Tribunal Contencioso, a pesar de existir una pluralidad de motivos o argumentos contenidos en la demanda, sólo responde a uno de ellos.

2. Vulneración de preceptos procesales y motivación arbitraria

El Tribunal Constitucional no se limita a afirmar la vulneración de los preceptos procesales antes citados (art. 56. 1 y 33. 1 y 2 de la LJCA, aunque este último apartado es irrelevante realmente, como hemos justificado). Por el contrario, trata de explicar y justificar cómo la vulneración de aquellas disposiciones normativas trae consigo que se esté en presencia de una motivación arbitraria que, además, es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 de la CE. Esto no podía ser de otra manera, pues se estaba en el seno de un proceso de amparo, en el que la única relevancia es la relativa a la eventual vulneración de derechos fundamentales.

Para ello el Tribunal Constitucional entiende necesario emplear dos caminos, que constituyen la argumentación contenida en esta parte de la sentencia: el primero de ellos es el de la motivación de las sentencias en general; y el segundo de dichos caminos es el de los requisitos y condiciones que debe cumplir la motivación en una sentencia ante cuya ausencia puede estarse frente a una motivación arbitraria y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, hace una primera referencia el Alto Tribunal a algunas ideas sobre la motivación de las sentencias en general, extraídas de su jurisprudencia anterior: "Este Tribunal tiene declarado –afirma– que la moti-

vación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE) no se refiere al fallo o parte dispositiva de las mismas, como la congruencia, sino a los fundamentos que nutren la resolución para dar respuesta a las alegaciones de las partes. Tenemos declarado –añade el Tribunal– que la exigencia de motivación de las Sentencias tiene una función doble ya que se presenta, simultáneamente, como obligación constitucional de los Jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso (por todas, STC 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2)".

Y después se centra el Tribunal Constitucional en la trascendencia que puede tener la motivación en una sentencia para el efectivo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, recurriendo también a una amplia doctrina constitucional precedente al respecto: "En la STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6 –se afirma–, destacamos que "el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6)". Y que es exigencia del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 CE que la resolución esté motivada, es decir, que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y además, que la motivación contenga una fundamentación en Derecho (SSTC 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2)".

"Pues bien –puede concluir el Tribunal–, en el caso de autos la motivación resulta arbitraria y voluntarista y, por lo tanto, no está

fundada en Derecho, ya que es contraria a lo dispuesto por los arts. 56.1 y 33 LJCA, y lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)“.

La clave está, por tanto, según la posición del Tribunal Constitucional, en que en la motivación contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se produce una clara, patente y palmaria vulneración de las normas procesales de la LJCA que enmarcan la debida actuación del Tribunal Contencioso enjuiciando el proceso: debe juzgar *“dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”* (art. 33. 1), *“hayán sido o no planteados ante la Administración”*; lo que encuentra su fundamento en que en justificación de las pretensiones que se deduzcan, a incluir en el escrito de demanda, *“podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayán sido o no planteados ante la Administración”* (art. 56. 1). Esta vulneración patente de la normativa aplicable es lo que hace entender que no estamos ante una resolución judicial fundada en Derecho, tratándose en consecuencia de una resolución arbitraria, que es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta idea, que es la que está implícita en el fragmento de la sentencia 61/2009 que acabamos de transcribir, se muestra de forma mucho más clara y explícita en alguna otra sentencia anterior, aunque ni siquiera es citada por aquélla: *“tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva –se afirma en la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1999, de 29 de noviembre, FJ. 4º- cuan-*

do el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”. Y ello, según prosigue la sentencia citada, porque si bien *“es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente (...) también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas”*.

Esto es algo que perfectamente podría predicarse de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurrida ahora en amparo.

V. LA INCONGRUENCIA OMISIVA DE LA SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

El Tribunal Constitucional analiza, finalmente, la posible *“incongruencia omisiva”* que se habría cometido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias *“porque –según expone la recurrente- no respondió a cuatro de los cinco motivos que fundamentaron la demanda contencioso-administrativa”*.

Para ello el Alto Tribunal sigue los siguientes pasos: en primer lugar, realiza ciertas consideraciones generales acerca de lo que se debe entender por incongruencia y en concreto por incongruencia omisiva, para lo cual acude a jurisprudencia constitucional anterior; en segundo lugar, también a partir de sus pronunciamientos anteriores, hace referencia a una distinción que podría tener gran trascendencia, desde la óptica de la eventual incongruencia producida, entre las alegaciones o argumentaciones para sustentar las pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, si bien lo hace tanto desde una perspectiva general, como desde la perspectiva particular del proceso contencioso-administrativo; y, en tercer lugar, pretende trasladar todo lo anterior al supuesto enjuiciado, valorando si se produjo o no en el mismo una incongruencia omisiva.

De este modo, señala en primer lugar el Tribunal Constitucional que el vicio de incongruencia "viene referido al deber de decidir por parte de los órganos judiciales, que deben resolver los litigios que se sometan a su conocimiento ofreciendo respuestas a todas las pretensiones formuladas por las partes evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (por todas STC 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como omisiva, extra petitum e incongruencia por error. La primera, la incongruencia omisiva o ex silentio –añade el Tribunal–, que es la que se

aduce en la demanda de amparo, se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales".

A continuación alude el Alto Tribunal a una distinción que podría tener cierta trascendencia desde la óptica de la eventual incongruencia producida. Y lo hace en primer lugar desde una perspectiva general: "En relación con el vicio de incongruencia este Tribunal distingue entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno (...)".

Sin embargo, esa perspectiva general inicial de la distinción es matizada cuando se sitúa la cuestión en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, lo que encuentra su justificación en la previsión específica contenida en el actual art. 33.1 de la LJCA, similar a la que existía bajo la normativa anterior: "La anterior reflexión, de la que puede ser exponente la STC 141/2002, de 17 de junio, cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora la que ordena que el enjuiciamiento se produzca "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" (art. 33.1 LJCA). Hemos de tener en cuenta que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico, a lo que puede añadirse la pretensión del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios. Este Tribunal ha declarado que adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa, si bien ello no enerva la distinción entre motivos sustanciales y no sustanciales susceptibles de ser resueltos tácitamente (STC 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2)".

Nos encontramos así con uno de los aspectos más importantes y de mayor rele-

vancia de esta sentencia. Puesto que aquí se pone de relieve que en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, desde la posición del Tribunal Constitucional, las exigencias de congruencia son mayores o más rigurosas que en otros ámbitos. Lo que tendría su base en la previsión normativa específica prevista en la normativa procesal contencioso-administrativa. Concretamente en el actual art. 33. 1 de la LJCA. Puesto que estas exigencias de congruencia no sólo alcanzarían a las pretensiones, que es como tradicionalmente se ha entendido por la doctrina procesalista⁶. Sino que por el contrario estas exigencias de congruencia se extenderían también a los motivos en los que se sustentan dichas pretensiones. Esto es lo que significaría esa "especial relevancia" a que alude el Tribunal Constitucional de "los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa", dada la necesaria "pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico", en el supuesto más común.

Así queda confirmado a la vista de la aplicación de esta doctrina general que hace al caso concreto. Además, si comparamos las circunstancias del caso enjuiciado en esta sentencia con las de otros supuestos analizados en sentencias anteriores del Tribunal Constitucional en los que se introduce la matización de la "especial relevancia" de los motivos en el ámbito contencioso-administrativo, podemos concluir que esta es la primera sentencia, junto con la 36/2009 que reproduce

⁶ E. Escusol Barra, *La incongruencia en la sentencia. Su análisis como motivo de casación en la jurisdicción civil y en la contencioso-administrativa*, Colex, Madrid, 1998, págs. 45 y ss.

esencialmente, en la que se sostiene una incongruencia omisiva por no atención a algunos de los motivos alegados en la demanda⁷.

En este sentido, el Tribunal Constitucional recoge inicialmente de forma detallada cuáles fueron los “diversos motivos para solicitar la anulación de la Resolución de 30 de marzo de 2001 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias y la liquidación del impuesto de sociedades de los ejercicios de 1992, 1993 y 1994 liquidada por la Inspección”, que “la recurrente en amparo adujo en la demanda contencioso-administrativa” (FJ. 6º).

Y a continuación contrasta dichos motivos con la respuesta dada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, encontrando una falta de respuesta a cuatro de los cinco existentes: “Frente a lo alegado por la recurrente en la demanda contencioso-administrativa –afirma el Tribunal- la Sentencia impugnada declaró conforme a Derecho la desestimación de la reclamación económico-administrativa por falta de alegaciones de la parte pero no entró a enjuiciar los otros cuatro motivos que fundamentaron la demanda contencioso-administrativa contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias y la liquidación tributaria practicada. Conforme con lo que dispone

el art. 56.1 LJCA –añade- el órgano judicial debió entrar a conocer los motivos de impugnación de la liquidación tributaria cuestionada aducidos en la demanda contencioso-administrativa aunque no hubiesen sido aducidos en la vía administrativa previa. De esta manera el órgano judicial hubiese cumplido con las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), concretamente con el derecho a una resolución de fondo congruente con las pretensiones de las partes. Un derecho fundamental que, de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal, no exige una respuesta explícita y pormenorizada de todas las cuestiones planteadas pero sí que el órgano judicial evite que se produzca un desajuste entre el fallo y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. El desajuste se produjo en la Sentencia de 28 de enero de 2005, cuyo tenor no permite concluir que estamos ante una desestimación tácita de los cuatro motivos de impugnación restantes, y no fue corregido por el Auto de 29 de noviembre de 2005, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones declarando que no existía la incongruencia denunciada puesto que el debate procesal y el fallo resultaban conformes con las alegaciones de las partes, concretamente, con lo alegado por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda” (FJ. 7º).

⁷ En el análisis que hemos realizado de la jurisprudencia constitucional anterior, en las sentencias 100/2004, de 2 de junio (FJ. 6º) y 40/2006, de 13 de febrero (FJ. 2º), se introduce la matización de la “especial relevancia” de los motivos en el ámbito contencioso-administrativo. Se matiza así –más bien podría decirse que se excepciona- la distinción que sí había sostenido una amplia jurisprudencia anterior (entre otras, sentencias 195/2000, 309/2000, 82/2001 y 141/2002) entre las “meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas”. Sin embargo, dadas las circunstancias de los supuestos enjuiciados en ellas, no se concluye la existencia de una incongruencia omisiva por no haber respondido a algunos de los motivos alegados. En la primera de aquellas sentencias porque la cuestión se resuelve finalmente atendiendo a ciertas contradicciones o incorrecciones en las argumentaciones empleadas, que llevan a entender al Tribunal que se produjo una motivación arbitraria (FFJJ. 8º y 9º). Y en la segunda de dichas sentencias, porque la sentencia judicial analizó una cuestión que no había estado controvertida en el proceso contencioso-administrativo (FJ. 3º).

A la vista de lo anterior, puede concluir la existencia de una incongruencia omisiva por parte del Tribunal de Justicia de Canarias en su sentencia: "Una vez contrastada la respuesta del órgano judicial con los motivos de impugnación que fundamentaron la demanda contencioso-administrativa podemos concluir que la Sentencia impugnada sí incurrió en incongruencia omisiva, ya que sólo respondió a uno de los cinco motivos de impugnación" (FJ. 8º).

Por tanto, a la vista de la argumentación última aplicada a las circunstancias del caso, parece claro que el Tribunal Constitucional entiende que el deber de congruencia de las decisiones judiciales o, dicho desde otra perspectiva, el derecho a una resolución de fondo congruente no sólo afecta estrictamente a las pretensiones de las partes, sino también a los motivos alegados para fundamentar dichas pretensiones. Al menos, esto sería así en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, en el que "los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa" "adquieren especial relevancia". Puesto que la razón de que la sentencia impugnada incurriera en incongruencia omisiva es, como concluía el Alto Tribunal, "que sólo respondió a uno de los cinco motivos de impugnación".

Se trata éste de un aspecto que debe ser destacado porque se alía así el Tribunal Constitucional con aquellas posiciones doctrinales que entienden que las previsiones del art. 33. 1 de la LJCA de que los órganos del orden contencioso-administrativo juzguen "dentro del límite de (...) los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" y no sólo "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes" afectan al principio de congruencia, que en el ámbito contencioso-administrativo traería consigo unas exigencias más rigurosas, derivadas de esa previsión normativa específica⁸.

Pero se separa así de aquellas otras posiciones doctrinales que consideran que el principio de congruencia afecta únicamente a las pretensiones, que son las que delimitan el objeto del proceso contencioso-administrativo. Y no a los motivos, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales contenciosos, a partir de lo dispuesto en el mencionado art. 33. 1 de la LJCA, deban juzgar también dentro del límite determinado por dichos motivos⁹.

De todos modos, si esto es así, no tiene mucho sentido seguir manteniendo para el ámbito contencioso-administrativo esa distinción, cuyo origen en la jurisprudencia consti-

⁸ AAVV, *Comentarios...*, pág. 378; González Rivas y Aranguren Pérez, *Comentarios...*, pág. 314.

⁹ El artículo 31. 1 de la LJCA, en opinión de González Pérez, *Comentarios...*, I, pág. 868, "no se limita a consagrar el principio de congruencia. Impone (...) otra limitación a las potestades del Tribunal: los motivos que fundamentan el recurso y la oposición". "La exigencia –señala más adelante– de que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzguen dentro del límite de las pretensiones "y de los motivos que fundamenten el recurso o la oposición", no supone, realmente, que el requisito de la congruencia sea más estricto en el proceso administrativo que en los demás. En realidad, lo que vincula al órgano jurisdiccional son las pretensiones, no las alegaciones (según el texto de la Ley de 1956) o los motivos (según texto del art. 33. 1 actual). Los argumentos jurídicos pueden ser fundamento de la estimación o desestimación de la pretensión pueden ser incorporados al proceso por las partes y por el órgano jurisdiccional, sin que, cuando los incorpore el órgano jurisdiccional, éste incurra en incongruencia. La apreciación ilegal de nuevos motivos –que es lo que prohíbe la norma– no determinará la *incongruencia* de la sentencia en sentido propio. La imposición al órgano jurisdiccional de que juzgue dentro de los límites de los motivos que fundamenten el recurso o la oposición sin cumplir los trámites del número 2 del artículo es una garantía del derecho de defensa, manifestación del más amplio de tutela judicial efectiva".

tucional tiene lugar normalmente en ámbitos ajenos al proceso contencioso-administrativo, y que el Tribunal también destaca en esta sentencia, "entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas". Sobre todo cuando esta distinción es a efectos de entender que "con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas (...) respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno". Desde luego, esa distinción no es la tomada en consideración de modo relevante para el supuesto enjuiciado, si se equiparan esas "alegaciones o argumentaciones" y los "motivos", al ser todos ellos los "aportados por las partes en defensa de sus pretensiones": precisamente se enjuicia negativamente en este caso que la sentencia "sólo respondió a uno de los cinco motivos de impugnación".

La incoherencia de mantener esa distinción en el ámbito contencioso-administrativo, a los efectos señalados, también en el concreto caso enjuiciado en esta sentencia, se confirma si se tiene en cuenta que en relación con las "alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones", "la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolu-

ción judicial". Y no, por tanto, desde la óptica del principio de congruencia que es lo que, sin embargo, contempla el Tribunal Constitucional en la última parte de esta sentencia.

VI. CONCLUSIÓN

Si se quiere sintetizar de modo conclusivo la aportación de más trascendencia de esta sentencia constitucional es la relevancia que tiene para el derecho a la tutela judicial efectiva, desde la óptica del derecho a una resolución congruente, el debido enjuiciamiento por parte del tribunal contencioso-administrativo de todos los motivos alegados por las partes en el proceso contencioso. Ello con independencia de que dichos motivos hubieran sido o no aportados en la vía económico-administrativa previa.

En concreto, se entiende producida una incongruencia omisiva que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución congruente, con la sentencia que no entra a conocer todos los motivos alegados en el proceso contencioso-administrativo, a pesar de que dichos motivos no fueron tomados en consideración en la vía económico-administrativa previa al no haberse presentado las alegaciones en plazo. Y no es razón para realizar este tipo de enjuiciamiento la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que no puede ser entendida de este modo en ningún caso.

ANEXO

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 61/2009, DE 9 DE MARZO

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Vicente Conde Martín de Hijas, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 685-2006, promovido por (...), contra el Auto de 29 de noviembre de 2005 y la Sentencia de 28 de enero de 2005, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El objeto del recurso de amparo consiste en la impugnación de las resoluciones judiciales a las que el recurrente imputa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no responder a lo planteado en la demanda contencioso-administrativa y desestimar el recurso con una motivación arbitraria y no fundada en Derecho, sin entrar a resolver el fondo de las cuestiones planteadas incurriendo con ello en incongruencia omisiva. La recurrente en amparo aduce, asimismo, que la Sentencia de 28 de enero de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias habría incurrido en lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE en cuanto derecho de acceso a la jurisdicción porque la Sala aplicó una causa de inadmisión no prevista legalmente, como es la falta de alegaciones en la vía administrativa previa.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo porque la

Sentencia impugnada no inadmitió el recurso sino que lo desestimó porque realizó una delimitación de "fondo" ajustada al esquema revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además de alegar la falta de diligencia de la demandante de amparo que presentó sus alegaciones ante un Tribunal Económico-Administrativo Regional no competente, el Abogado del Estado alega que el art. 56.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) permite motivar el recurso contencioso-administrativo con motivos nuevos no alegados en la vía administrativa previa pero no permite introducir nuevas pretensiones distintas de las allí debatidas. A diferencia del Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo porque la Sentencia de 28 de enero de 2005 lesionó el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que desestimó el recurso contencioso-administrativo sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en la demanda, incurriendo en incongruencia omisiva, con una motivación arbitraria y no fundada en Derecho.

2. El recurso de amparo es idéntico al formulado por (...), con núm. 8591-2005, y estimado por la STC 36/2009, de 9 de febrero, de la Sala Segunda de este Tribunal por lesión del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre el orden constitucional de enjuiciamiento de la quejas desde la lógica de la subsidiariedad del amparo, y tal como hici-

mos en el recurso de amparo estimado por la STC 36/2009, de 9 de febrero, nuestro análisis debe comenzar por la aducida lesión del derecho de acceso a la jurisdicción que comprende el derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Pues bien, en el caso de autos debemos descartar, al igual que declaramos en el recurso de amparo estimado por la STC 36/2009, de 9 de febrero, la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) desde la vertiente de acceso a la jurisdicción porque la Sentencia de 28 de enero de 2005 no inadmitió el recurso contencioso-administrativo, como aduce la demandante de amparo, sino que lo desestimó porque el órgano judicial consideró conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada de acuerdo con la naturaleza jurídica revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa. La Sentencia de 28 de enero de 2005 entró a conocer el primer motivo de impugnación que fundamentó la demanda contencioso-administrativa, es decir, la conformidad a Derecho de la resolución administrativa desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas acumuladas por falta de alegaciones del recurrente. No estamos, por tanto, ante una denegación de acceso a la justicia (por todas, STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), sino ante un pronunciamiento judicial sobre uno de los cinco motivos que fundamentaron la demanda contencioso-administrativa.

4. Se aduce en la demanda la arbitraria motivación de la Sentencia impugnada, puesto que resultó contraria a lo que disponen los arts. 56.1 y 33 LJCA. Es ésta una queja que

debemos estimar, al igual que hicimos en el recurso de amparo estimado por la STC 36/2009, de 9 de febrero, porque la declaración de conformidad a Derecho de la resolución administrativa del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, sin entrar a enjuiciar los cuatro motivos de impugnación de la liquidación tributaria discutida, choca frontalmente con lo dispuesto en los arts. 56.1 LJCA (“En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”) y 33.1 y 2 LJCA (“1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición. 2. Si el Juez o Tribunal, al dictar Sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiéndole que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno”).

Este Tribunal tiene declarado que la motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE) no se refiere al fallo o parte dispositiva de las mismas, como la congruencia,

sino a los fundamentos que nutren la resolución para dar respuesta a las alegaciones de las partes. Tenemos declarado que la exigencia de motivación de las Sentencias tiene una función doble ya que se presenta, simultáneamente, como obligación constitucional de los Jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso (por todas, STC 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2). En la STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6, destacamos que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6)”. Y que es exigencia del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 CE que la resolución esté motivada, es decir, que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y además, que la motivación contenga una fundamentación en Derecho (SSTC 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Pues bien, en el caso de autos la motivación resulta arbitraria y voluntarista y, por lo tanto, no está fundada en Derecho, ya que es contraria a lo dispuesto por los arts. 56.1 y 33 LJCA, y lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

5. A continuación debemos proceder a enjuiciar la queja sobre la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia impugnada. Para ello debemos partir de la doctrina constitucional consolidada sobre el vicio de incongruencia destacando que éste

viene referido al deber de decidir por parte de los órganos judiciales, que deben resolver los litigios que se sometan a su conocimiento ofreciendo respuestas a todas las pretensiones formuladas por las partes evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (por todas STC 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como omisiva, extra petitum e incongruencia por error. La primera, la incongruencia omisiva o ex silentio, que es la que se aduce en la demanda de amparo, se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

En relación con el vicio de incongruencia este Tribunal distingue entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras

puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La anterior reflexión, de la que puede ser exponente la STC 141/2002, de 17 de junio, cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora la que ordena que el enjuiciamiento se produzca "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" (art. 33.1 LJCA). Hemos de tener en cuenta que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico, a lo que puede añadirse la pretensión del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios. Este Tribunal ha declarado que adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa, si bien ello no enerva la distinción entre motivos sustanciales y no sustanciales susceptibles de ser resueltos tácitamente (STC 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2).

6. En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento la recurrente en amparo adujo en la demanda contencioso-administrativa

diversos motivos para solicitar la anulación de la Resolución de 30 de marzo de 2001 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias y la liquidación del impuesto de sociedades de los ejercicios de 1992, 1993 y 1994 liquidada por la Inspección a la sociedad (...). Como fundamento de su recurso y de la solicitud de nulidad de la resolución administrativa y de la liquidación tributaria, la recurrente alegó: 1) Que a pesar de la falta de alegaciones en plazo que niega la parte, porque los escritos fueron presentados el 8 de marzo y la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias es de 31 de marzo de 2001, el Tribunal de Canarias estaba obligado a revisar todas las cuestiones que ofreciese el expediente aunque no se hubiesen puesto de manifiesto por el recurrente; 2) Asimismo, alegó la falta de motivación de las liquidaciones practicadas a la recurrente por el impuesto de sociedades (con cita de la STS de 10 de mayo de 2000, FJ 3); 3) También alegó la falta de motivación y prueba sobre la desestimación de determinados gastos como deducibles y el aumento de los beneficios procedentes de la venta del inmovilizado; 4) Además alegó la falta de motivación sobre la consideración de la entidad como de mera tenencia de bienes; y, por último, 5) alegó sobre la consideración de los bienes transmitidos como afectos a una actividad empresarial y la posibilidad de acogerse a la exención por reinversión.

7. Frente a lo alegado por la recurrente en la demanda contencioso-administrativa la Sentencia impugnada declaró conforme a Derecho la desestimación de la reclamación económico-administrativa por falta de alegaciones de la parte pero no entró a enjuiciar los

otros cuatro motivos que fundamentaron la demanda contencioso-administrativa contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias y la liquidación tributaria practicada. Conforme con lo que dispone el art. 56.1 LJCA el órgano judicial debió entrar a conocer los motivos de impugnación de la liquidación tributaria cuestionada aducidos en la demanda contencioso-administrativa aunque no hubiesen sido aducidos en la vía administrativa previa. De esta manera el órgano judicial hubiese cumplido con las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), concretamente con el derecho a una resolución de fondo congruente con las pretensiones de las partes. Un derecho fundamental que, de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal, no exige una respuesta explícita y pormenorizada de todas las cuestiones planteadas pero sí que el órgano judicial evite que se produzca un desajuste entre el fallo y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. El desajuste se produjo en la Sentencia de 28 de enero de 2005, cuyo tenor no permite concluir que estamos ante una desestimación tácita de los cuatro motivos de impugnación restantes, y no fue corregido por el Auto de 29 de noviembre de 2005, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones declarando que no existía la incongruencia denunciada puesto que el debate procesal y el fallo resultaban conformes con las alegaciones de las partes, concretamente, con lo alegado por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda.

8. Una vez contrastada la respuesta del órgano judicial con los motivos de impugnación que fundamentaron la demanda conten-

cioso-administrativa podemos concluir que la Sentencia impugnada sí incurrió en incongruencia omisiva, ya que sólo respondió a uno de los cinco motivos de impugnación

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil (...) y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

sin indefensión (art. 24.1 CE) de la sociedad demandante.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 28 de enero de 2005 y el Auto 29 de noviembre de 2005 dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, reponiendo las actuaciones al momento de dictarse la primera de las resoluciones judiciales anuladas para que se pronuncie nueva resolución con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de marzo de dos mil nueve.